Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Fortuna en diez y ocho dias del mes de Jullio mill setecientos treinta y tres años los S[eñore]s Joseph Belda Bernal, y Juan Antonio Bernal Alcaldes ordinarios, Fran[cis]co Bernal, y Thomas Ber[nal] Rexidor y Jurado Concejo Justicia y Regim[ien]to de ella por su Mag[esta]d Juntos y congregados en el ofizio de escrivania publica de esta dha Villa que es la de sus capitulares para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios nuestro Señor bien y utilidad de este Pu-blico = Dixeron que por quanto estan informados que los granos de trigo y cevada que en la ciudad de Murcia tiene por comun estimacion el trigo a veinte y cinco y a veinte y seis Reales la fanega y la cevada a ocho [illegible] y en los pueblos Inmediatos a esta Villa a veinte y quatro el trigo y la cevada a ocho [illegible] que en esta Villa se venden las Vitualles de dhos granos y [illegible] que con dhas [illegible] se hicieren aprecio fixo y sean aprecio por [illegible] de economia y gobierno [illegible] providencia mediante la Jurisdicion y facultad que el Rey les concede decretaron que davan y dieron por precio para su venta y demas Referido al trigo el de veinte y quatro Reales la fanega y el de ocho a la cevada y que ningun vezino [illegible] forastero [illegible] pueda [illegible] comprar [illegible]